



EXPEDIENTE: SUP-JLI-80/2023

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior dicta sentencia en el juicio laboral promovido por **Dulce Marti Fonseca Ramos**, en la que: **a) se reconoce como relación laboral** el periodo que se precisa en esta ejecutoria; **b) se ordena al INE expedir** la hoja única de servicios en el que se incluya el periodo reconocido como relación laboral; **c) se ordena cubrir las cuotas** de seguridad social y **d) se condena al pago complementario** de la compensación por término de la relación laboral.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	2
COMPETENCIA	3
SUSTITUCIÓN PATRONAL.....	4
LEGISLACIÓN APLICABLE.....	4
ESTUDIO DEL FONDO.....	5
RECONOCIMIENTO DE LA RELACIÓN LABORAL.	9
RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD Y EXPEDICIÓN DE LA HOJA ÚNICA DE SERVICIOS.....	19
PAGO DE LA DIFERENCIA DE LA COMPENSACIÓN POR TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL	21
EFFECTOS	25
RESOLUTIVOS.....	26

GLOSARIO

Actora:	Dulce Marti Fonseca Ramos.
Compensación:	Compensación por término de la relación laboral.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DEPPP:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.
Demandado:	Instituto Nacional Electoral (INE).
Dirección de Partidos:	Dirección de Partidos y Financiamiento de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativa y Partidos Políticos del INE.
DOF:	Diario Oficial de la Federación.
Estatuto:	Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal de la Rama Administrativa.
IFE:	Instituto Federal Electoral.

¹ **Instructor:** Fernando Ramírez Barrios **Secretariado:** Karem Rojo García y Héctor Floriberto Anzures Galicia.

INE:	Instituto Nacional Electoral.
ISSSTE:	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
Juicio laboral:	Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral.
Ley Burocrática:	Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley del Trabajo:	Ley Federal del Trabajo.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Manual:	Manual de Normas Administrativas en materia de Recursos Humanos del INE.
OPL:	Organismo Público Local
Reglamento Interno	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.
VPG:	Violencia Política de Género contra las Mujeres.

ANTECEDENTES

1. Inicio de la relación. La actora señala que el 16 de marzo de 2013 inició la relación para el entonces IFE mediante la firma de contratos de prestación de servicios como "*Líder de Proyecto de Documentación Partidista*" en la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento dependiente de la DEPPP.

2. Asignación de plaza presupuestal. A partir del 1 de septiembre de 2014, la actora se desempeñó en la plaza presupuestal de *Jefatura de Departamento de Documentación de Partidos Políticos* en la propia DEPPP.

3. Último cargo desempeñado. La promovente aduce que el último cargo que desempeñó fue el de subdirectora de Remoción de Consejeros de los OPL y VPG, adscrita a la UTCE.

4. Conclusión de la relación. El 15 de agosto de 2023, la actora presentó renuncia al cargo de subdirectora.

5. Pago de prestaciones. El INE cubrió a la actora la compensación por término de la relación laboral, a partir del cálculo que realizó considerando el periodo en el que se desarrolló en una plaza



presupuestal, excluyendo del cómputo el periodo del 16 de marzo de 2013 al 31 de agosto de 2014.

6. Demanda. El 6 de diciembre, la actora promovió juicio laboral ante la Sala Superior.

7. Turno a ponencia. Recibidas las constancias, la Presidencia de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-JLI-80/2023**, y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Dicho acuerdo se cumplimentó mediante el oficio signado por el secretario general de acuerdos de esta Sala Superior.

8. Admisión y emplazamiento. El magistrado instructor admitió a trámite la demanda y ordenó correr traslado al INE, emplazándolo para que contestara la misma y ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera.

9. Contestación de la demanda. El 9 de enero de 2024², el INE, por conducto de su apoderado, contestó la demanda, ofreció pruebas y opuso las excepciones y defensas que consideró pertinentes, la cual se tuvo por presentada en el tiempo concedido para tal efecto.

10. Audiencia. En su oportunidad, se celebró la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, en la cual no se llegó a un arreglo conciliatorio, se procedió a la admisión y desahogo de las pruebas, a la etapa de alegatos y se declaró cerrada la instrucción.

COMPETENCIA

Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver del presente

² Las fechas señaladas en la presente sentencia corresponden a dos mil veinticuatro, salvo referencia expresa.

juicio laboral³ al tratarse de una controversia planteada por quien se desempeñó como “*Subdirectora de Remoción de Consejeros de los OPL y VPG*” en la UTCE, órgano central del INE, en el que demanda, entre otros, el reconocimiento de la relación laboral y el pago complementario de la compensación por término de la relación laboral.

SUSTITUCIÓN PATRONAL

Se precisa que en términos del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Federal en materia política-electoral, publicado en el DOF el 10 de febrero de 2014, el entonces IFE fue sustituido por mandato constitucional por un nuevo organismo, el cual tomó posesión de su patrimonio, derechos, obligaciones, así como del estado y responsabilidad de los asuntos pendientes de sustanciación, los cuales quedan subsumidos en el ámbito de competencia de la nueva responsable, en este caso, el INE, al que pasaron a formar parte los recursos humanos, presupuestales, financieros y materiales de la entidad extinta.

Así, toda vez que la relación jurídica originalmente se estableció entre el entonces IFE y la actora; y a partir de 2014 el INE continuó dicho nexo, éste último debe ser considerado, en su caso, como patrón sustituto.

LEGISLACIÓN APLICABLE

En el caso, importa destacar que **es aplicable el Estatuto vigente a partir del 2020**; ello, porque es un hecho notorio que el Consejo General del INE en sesión ordinaria, celebrada el 8 de julio de 2020, aprobó la reforma a los mismos, los cuales también fueron publicados en el DOF el 23 de julio de ese mismo año.

³ En términos de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso e) y 189, fracción I, inciso g), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 206, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, párrafo 2, inciso e), 4 y 94, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral



En igual sentido, se precisa que mediante acuerdo INE/JGE56/2022, en sesión ordinaria de 17 de febrero de 2022, la JGE **aprobó la modificación del Manual**; publicado en el DOF el 9 de mayo de 2022, mismo que entró en vigor al día siguiente de su aprobación, es decir el 18 de febrero de 2022.

Por lo que, si la conclusión de la relación del INE con la actora se suscitó con posterioridad a la entrada en vigor a dichas reformas, es claro que en el caso **es aplicable el Estatuto publicado en 2020 y el Manual vigente a partir de 2022.**

En consecuencia, las prestaciones reclamadas en el presente juicio laboral serán analizadas conforme a la mencionada normativa.

ESTUDIO DEL FONDO

a. Hechos no controvertidos

Previo al análisis de las prestaciones reclamadas, y en virtud del reconocimiento efectuado por la actora y el INE, lo cual se considera como manifestación expresa y espontánea, en términos del artículo 794 de la Ley del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, **se tienen como hechos no controvertidos los siguientes:**

- 1) La relación que unió a las partes inició el 16 de marzo de 2013, desarrollando las funciones de Líder de Proyecto de Documentación Partidista, adscrita a la DEPPP.
- 2) La actora se desempeñó en la plaza presupuestal de Jefatura de Departamento de la propia DEPPP a partir del 1 de septiembre de 2014.
- 3) El último cargo en el que la actora se desempeñó fue el de Subdirectora de Remoción de Consejeros de los OPL y VPG, adscrita a la UTCE.

4) La actora presentó renuncia al mencionado cargo el 15 de agosto de 2023; por lo que solicitó al INE el pago de la compensación por término de la relación laboral.

5) El INE realizó el cálculo para el pago de la compensación por término de la relación laboral, considerando como periodo laborado del 1 de septiembre de 2014 al 15 de agosto de 2023.

6) El 15 de noviembre de 2023, se cubrió a la actora la cantidad neta de \$465,770.53 (cuatrocientos sesenta y cinco mil setecientos setenta pesos 53/100 moneda nacional) por concepto de compensación por término de la relación laboral.

b. Planteamientos de la actora

La actora argumenta que la relación con el entonces IFE inició el 16 de marzo de 2013 y que la misma transcurrió de forma ininterrumpida hasta el 15 de agosto de 2023.

En ese sentido, sostiene que, con independencia de la suscripción de contratos que firmó desde el inicio de la relación hasta el 31 de agosto de 2014, las actividades que efectuó correspondían a la prestación de un trabajo personal, sujeto a la subordinación del IFE y/o INE, dadas las órdenes que le referían sus jefes inmediatos, a través del pago de un salario.

Finalmente indica que, a partir del 1 de septiembre de 2014, el INE reconoció la relación laboral existente, por lo que desde entonces se desempeñó en una plaza presupuestal, primero en una Jefatura de Departamento de la DEPPP y, finalmente, en una Subdirección adscrita a la UTCE del INE. Este último cargo concluyó el 15 de agosto de 2023, con motivo de la renuncia que presentó.

En este sentido, reclama:

A. El reconocimiento de la naturaleza de la relación como laboral.



B. El reconocimiento de antigüedad por el periodo del 16 de marzo de 2013 al 31 de agosto de 2014.

C. Como consecuencia de dicho reconocimiento, la expedición de la hoja única de servicios en la que se asiente la totalidad de la antigüedad generada.

D. La inscripción retroactiva y el pago de las cuotas y aportaciones al ISSSTE y FOVISSSTE que no se hayan realizado, y

E. Cubrir el pago complementario de la compensación por término de la relación laboral, en el que el INE realice un nuevo cálculo en el que se considere la totalidad del periodo laborado.

c. Planteamientos del INE

El INE niega que, previo al 1 de septiembre de 2014, la relación con la actora haya sido de carácter laboral; ello, al afirmar que en el periodo del 16 de marzo de 2013 al 31 de agosto de 2014 fue de carácter civil, con motivo de la celebración de los contratos de prestación de servicios por honorarios eventuales.

Por tanto, el INE **niega el carácter laboral de la relación por el periodo del 16 de marzo de 2013 al 31 de agosto de 2014.**

Finalmente, **reconoce que la relación con la actora fue de carácter laboral por el periodo del 1 de septiembre de 2014 al 15 de agosto de 2023.**

Por lo que, en vía de **excepción**, plantea:

I. Validez de la relación jurídica civil entre las partes. Al sostener que celebraban contratos regulados por la legislación civil.

II. Prescripción. Para reclamar el pago de la compensación por término de la relación respecto del periodo en el que se desempeñó como prestadora de servicios por honorarios eventuales.

III. Falta de acción y derecho. Para incorporar en el pago de la compensación el periodo del 16 de marzo de 2013 al 31 de agosto de 2014, pues la relación en dicho periodo fue de carácter civil.

IV. Aplicación estricta del Manual. A fin de que se excluya del cálculo del periodo laborado el tiempo en que la actora se desempeñó bajo el régimen de honorarios eventuales.

V. Pago correcto de la compensación. Al ser correcto el cálculo formulado, en el que únicamente corresponde contabilizar el periodo en el que la actora mantuvo una relación laboral con el INE.

VI. Plus Petitio. Al estimar que la promovente pretende un lucro indebido.

Metodología de estudio

En principio procede analizar la naturaleza de la relación que mantuvieron las partes por el periodo del 16 de marzo de 2013 al 31 de agosto de 2014, para determinar si fue de carácter laboral; y, con ello, la procedencia o no del reconocimiento de antigüedad correspondiente.

Además, se debe analizar la procedencia de la inscripción retroactiva y el pago de las cuotas y aportaciones de seguridad social.

Finalmente se estudiará lo relativo al pago complementario de la compensación por término de la relación laboral.



RECONOCIMIENTO DE LA RELACIÓN LABORAL.

Como se adelantó, no está sujeto a controversia que el 16 de marzo de 2013, la actora inició una relación con el entonces IFE, por lo que **dicha fecha debe tenerse como inicio de la relación** con el demandado.

Por su parte, la actora sostiene que la relación se prolongó hasta el 15 de agosto de 2023 de manera ininterrumpida y que se dio por concluida con motivo de la renuncia al cargo.

El INE reconoció como periodo de la existencia de la relación laboral del 1 de septiembre de 2014 al 15 de agosto de 2023. Por lo que, en atención a tal reconocimiento tal periodo no será analizado en la presente sentencia.

A. Planteamientos de la actora.

La actora pretende se reconozca la existencia de una relación laboral con el INE por el periodo del 16 de marzo de 2013 al 31 de agosto de 2014, esto, porque, con independencia de haber suscrito diversos contratos, estima que las actividades realizadas correspondían a la prestación de un trabajo personal que ejecutó para el demandado, así como haber estado sujeta a la subordinación del Instituto, dadas las órdenes que le referían sus jefes inmediatos, a través del pago de un salario, de manera continua e ininterrumpida.

B. Planteamientos del INE.

El INE niega que el carácter de la relación haya sido laboral; esto, al afirmar que fue de carácter civil, con motivo de la celebración de los contratos de prestación de servicios por honorarios eventuales.

El demandado, en vía de **excepción**, plantea la **inexistencia de la relación de trabajo entre las partes** al sostener que celebraban

contratos regulados por la legislación civil y que la impugnación debió dirimirse ante los Tribunales Federales en materia Civil de la Ciudad de México.

C. Marco normativo.

El artículo 21 de la Ley del Trabajo, de aplicación supletoria a la materia, **presume la existencia de la relación de trabajo**, salvo prueba en contrario⁴.

En ese sentido, conforme al **artículo 784** de la propia Ley del Trabajo, **quien aduzca que un vínculo es de naturaleza distinta a la laboral asumirá la carga de la prueba**⁵, y deberá acreditar dicha afirmación; pues cuando el demandado niega la existencia de una relación de trabajo y afirma que es de otro tipo, en principio, está reconociendo la existencia de un hecho, a saber, la relación jurídica que lo vinculaba con la actora.

El artículo 20 de la Ley del Trabajo, aplicado de manera supletoria, en términos del artículo 95, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios, señala que el **elemento esencial** para acreditar una relación de trabajo no radica en la denominación del contrato, **ni en la vigencia del mismo**⁶, sino en la **subordinación**, que es el poder jurídico de mando que ejerce el empleador, denominado patrón, que tiene su correspondencia en un deber de obediencia, por parte del sujeto denominado trabajador.

Criterio reiterado por la SCJN, al considerar que el elemento fundamental de la naturaleza laboral es la **subordinación**⁷, de ahí la importancia de

⁴ **Artículo 21.-** Se presumen la existencia del contrato y de la relación de trabajo entre el que presta un trabajo personal y el que lo recibe.

⁵ Conforme al criterio de la SCJN en la jurisprudencia de rubro: RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO.

⁶ Conforme al criterio de la SCJN en la jurisprudencia de rubro: TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL VÍNCULO LABORAL SE DEMUESTRA CUANDO LOS SERVICIOS PRESTADOS REÚNEN LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO, AUNQUE SE HAYA FIRMADO UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES.

⁷ Conforme al criterio de la SCJN en la jurisprudencia de rubro: SUBORDINACIÓN. ELEMENTO ESENCIAL DE LA RELACIÓN DE TRABAJO.



identificar la existencia de dicho elemento para determinar la existencia de una relación laboral.

Asimismo, el citado artículo 20 establece como elementos de la relación laboral **la prestación de un trabajo personal**, que implica hacer actos materiales, concretos y objetivos que ejecuta un trabajador en beneficio del patrón; y el **pago de un salario**, como derecho y en contraprestación del trabajo prestado.

Por otra parte, en términos del numeral 35 de la Ley del Trabajo, considera las relaciones de trabajo por obra, tiempo determinado, temporada o tiempo indeterminado; y a falta de mención se entenderá indeterminado.

Así, las primeras tres clasificaciones referidas (obra, tiempo determinado y temporada) hagan alusión a un “evento” y su denominación sea de eventuales.

Por ello, esta Sala Superior considera que una relación de trabajo válidamente puede establecerse, por cuanto, a su temporalidad, en eventual o permanente, sin que el hecho de establecer un periodo de vigencia implique que la relación es de carácter distinto al laboral.

En ese sentido, el INE debe acreditar que la naturaleza de los servicios derivados de los contratos que firmó con la hoy actora, son efectivamente de una naturaleza civil y no laboral, sin limitarse a sostenerlo así por el solo hecho de la denominación que, unilateral o bilateralmente, hubiesen acogido las partes o por la temporalidad de la relación.

D. Determinación.

Esta Sala Superior considera que son **insuficientes** las pruebas aportadas por el INE para acreditar sus excepciones y defensas respecto a que la relación existente entre las partes por el periodo del 16 de marzo

de 2013 al 31 de agosto de 2014 fue de carácter civil, en virtud de lo siguiente:

I. Acreditación de la naturaleza laboral de la relación. El INE hizo derivar la naturaleza civil de la relación en el hecho de que las partes se sujetaron a una vigencia determinada en la suscripción de cada uno de los contratos celebrados.

Esta Sala Superior considera que tal argumento **no es suficiente** para acreditar su dicho, ya que, en diversos precedentes⁸, se ha señalado que el hecho de que en los contratos se establezca una vigencia o se determine que es de carácter eventual, en modo alguno impone la naturaleza civil de la relación existente.

Por otra parte, el INE dejó de acreditar que las actividades realizadas por la actora en su favor estuvieran sujetas a la realización de un proyecto o programa específico, o bien, que se haya señalado un objetivo específico a alcanzar.

En ese sentido, de los documentos ofrecidos como prueba del INE no se advierte que, al concluir la vigencia de los contratos indicados, el objeto haya concluido también, o, en su caso, existiera un proyecto o programa específico del cual dependiera la subsistencia de la relación contractual, tan es así que al vencimiento de la vigencia de cada instrumento se siguió contratando a la actora para desarrollar las mismas funciones.

En el mismo sentido, se estima que las actividades desarrolladas por la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento de la DEPPP, área en la que la actora estuvo adscrita como líder de Proyecto de Documentación partidista, están relacionadas con las funciones que constitucional y legalmente compete realizar al INE, destacadamente lo relativo al registro y aprobación de los documentos básicos de los

⁸ SUP-JLI-24/2018, SUP-JLI-18/2019, SUP-JLI-32/2019 y SUP-JLI-4/2020.



partidos políticos; acreditándose así que el servicio contratado corresponde a una necesidad permanente del INE.

De igual forma se considera que la actora desarrolló las actividades de manera permanente, en tanto que las realizó durante todo el tiempo en que se desempeñó para la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento de la DEPPP, tal y como se advierte de las funciones descritas en los contratos celebrados entre las partes, tal y como se detalla a continuación.

N°	Contrato	Cargo	Período	Funciones
1.	HE 55090000000-201306-0. ⁹	Líder de proyecto de documentación partidista.	16 de marzo al 31 de junio de 2013	Coadyuvar con la Subdirección de Documentación Partidista en las actividades relativas al manejo de la documentación de partidos políticos nacionales.
2.	HE 55090000000-201309-159012. ¹⁰	Líder de proyecto de documentación partidista.	1º de mayo al 30 de junio de 2013	Coadyuvar con la Subdirección de Documentación Partidista en las actividades relativas al manejo de la documentación de partidos políticos nacionales.
3.	HE 55090000000-201313-159012. ¹¹	Líder de proyecto de documentación partidista.	1º de julio al 30 de septiembre de 2013	Coadyuvar con la Subdirección de Documentación Partidista en las actividades relativas al manejo de la documentación

⁹ Consultable a fojas 245-248.

¹⁰ Consultable a fojas 240-243.

¹¹ Consultable a fojas 235-238.

N°	Contrato	Cargo	Período	Funciones
				de partidos políticos nacionales.
4.	HE 55090000000-201319-159012. ¹²	Líder de proyecto de documentación partidista.	1° de octubre al 31 de octubre de 2013	Coadyuvar con la Subdirección de Documentación Partidista en las actividades relativas al manejo de la documentación de partidos políticos nacionales.
5.	HE 55090000000-201321-159012. ¹³	Líder de proyecto de documentación partidista.	1° de noviembre al 31 de diciembre de 2013	Coadyuvar con la Subdirección de Documentación Partidista en las actividades relativas al manejo de la documentación de partidos políticos nacionales.
6.	HE 55090000000-201401-159012. ¹⁴	Líder de proyecto de documentación partidista.	1° de enero al 31 de marzo de 2014	Coadyuvar con la Subdirección de Documentación Partidista en las actividades relativas al manejo de la documentación de partidos políticos nacionales.
7.	HE 55090000000-201407-159012. ¹⁵	Líder de proyecto de documentación partidista.	1° de abril al 30 de junio de 2014	Coadyuvar con la Subdirección de Documentación Partidista en las actividades relativas al manejo de la documentación de partidos políticos nacionales.

¹² Consultable a fojas 230-233.

¹³ Consultable a fojas 225-228.

¹⁴ Consultable a fojas 217-220.

¹⁵ Consultable a fojas 208-211.



N°	Contrato	Cargo	Período	Funciones
8.	159012-201413-5509000000. ¹⁶	Líder de proyecto de documentación partidista.	1 de julio al 30 de septiembre de 2014.	Coadyuvar con la Subdirección de Documentación Partidista en las actividades relativas al manejo de la documentación de partidos políticos nacionales.

De los contratos descritos se advierte que las funciones de la actora durante el período controvertido consistieron en coadyuvar con la Subdirección de Documentación Partidista, en particular, en el manejo de documentación de los partidos políticos nacionales.

Ahora bien, las citadas documentales no se deben valorar de forma aislada, sino de manera conjunta y relacionada con el acta de entrega-recepción de la actora, de dieciséis de febrero de dos mil quince.

No es óbice a lo anterior, que la citada acta de entrega-recepción¹⁷ corresponda al año dos mil quince, cuando entregó la Jefatura de Departamento de Documentación Partidista, porque la actora argumentó que al desempeñar esa plaza presupuestal continuó ejerciendo las mismas funciones que de líder de proyecto de documentación partidista.

Ese planteamiento que en modo alguno fue controvertido y, menos aún, desvirtuado por el Instituto demandado. Por tanto, existe la presunción de que ejerció las mismas funciones en ambos cargos.

En este contexto, del anexo 4 de la citada acta de entrega-recepción se advierte que la actora atendía las solicitudes relacionadas con:

¹⁶ Consultable a fojas 203-206.

¹⁷ Consultable a fojas 17-45.

SUP-JLI-80/2023

- Modificación a los documentos básicos de los partidos políticos.
- Requisitos para inscribir candidaturas independientes a cargos federales y locales de elección popular.
- Obligación de pagar cuotas para poder votar en la elección de la presidencia de los partidos políticos.
- Proporcionar la versión digital de los documentos básicos de los institutos políticos.

Por otra parte, también se desestima el argumento relacionado con la eventualidad de las funciones como lo señaló el INE. tan es así que al vencimiento de la vigencia de cada uno de los instrumentos se le siguió contratando de manera sucesiva.

b. Subordinación: Este elemento se acredita, en virtud de que la actora se encontraba sujeta a los funcionarios de mando, pues las actividades que le eran asignadas no eran realizadas de manera autónoma, sino que las mismas eran ordenadas, supervisadas, orientadas y coordinadas por funcionarios del INE.

Con ello, se evidencia la existencia del vínculo de **subordinación** propio de las relaciones laborales, en tanto que las actividades estaban vinculadas al manejo de documentación de partidos políticos nacionales, lo cual implica el uso de información de dichos institutos políticos, así como el manejo de datos de las personas candidatas o aspirantes.

Cuestión que se corrobora con los contratos firmados por las partes, en los que se fijaron objetos determinados como materia de estos, donde el Instituto demandado, sin duda alguna, era el único en posibilidad de planear, programar e instrumentar las estrategias de operación de las actividades a realizar por la actora, al desempeñarse como líder de proyecto de documentación partidista.

Ello, aun cuando hubo el establecimiento de diversas vigencias en la relación contractual entre las partes, ya que se insiste, dicha circunstancia no determina la naturaleza civil o laboral del vínculo, porque



solamente registra que dichas relaciones contaron con alguna temporalidad.

En esa misma línea, se advierte que la **promovente tenía la obligación de realizar las actividades encomendadas, las cuales, no estaban sujetas a una libre propuesta o planeación**, por el contrario, su actividad estaba sujeta, como se indicó, a ejecutar o coadyuvar en procesos de registro de documentos básicos de los partidos políticos y agrupaciones políticas.

En igual sentido, también se establecía un procedimiento de supervisión y revisión de las actividades desplegadas por la promovente, al señalar que el Instituto quedaba facultado para que en cualquier momento pudiera supervisar y vigilar la adecuada prestación de los servicios materia del contrato, así como sugerir modificaciones que considere necesarias.

En esa tesitura es dable concluir que **en la relación entre las partes existía subordinación**; debido a que fue el Instituto demandado quien determinó el objeto materia de los contratos celebrados, el cargo que asignaría a la demandante, la obligación de sujetarla a una revisión de sus actividades y le concedió el pago de una retribución económica de manera periódica.

Esto último, se acredita con los **recibos de pago** proporcionados por la actora¹⁸, lo cual se corrobora de lo establecido en cada uno los contratos de prestación de servicios, en donde se especifica que el **pago de los honorarios** se realizaría en quincenas.

En términos de las pruebas citadas para esta Sala Superior resulta evidente que existió una continua subordinación o dependencia de la

¹⁸ Correspondientes a 2013 y 2014 alusivos al periodo en contradicción.

promoviente respecto del Instituto como su empleador, quien, en cualquier momento, estaba facultado para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cuanto al modo de cumplir con el trabajo, tiempo para ello y lo que dejaba a su cargo.

Así las cosas, de los elementos analizados, se determina que resultan **improcedentes las excepciones** opuestas para tal efecto por el Instituto demandado, porque contrario a lo que sostiene, existía una subordinación de la actora al INE, toda vez que su actividad estaba condicionada a los parámetros y lineamientos que éste le estableció, sometiéndola a procesos de supervisión y aprobación del personal que le representaba y, a cambio de los servicios prestados recibía una remuneración.

Por tanto, **asiste la razón a la parte actora respecto a que la relación que sostuvo con el instituto demandado fue de carácter laboral**. En consecuencia, procede declarar que el vínculo que unió al Instituto demandado y la enjuiciante, **entre el 16 de marzo de 2013 al 31 de agosto de 2014 fue de naturaleza laboral**¹⁹.

Por lo que se concluye que las labores efectuadas por la actora no pudo efectuarlas por su cuenta, ni con insumos propios, sino a través de la supervisión y mando del INE. Lo que evidencia el vínculo de **subordinación** propio de las relaciones laborales.

c. Pago de salario: Este elemento se acredita conforme a los recibos de pago ofrecidos y admitidos como prueba, de los cuales se advierte que el INE pagó una determinada cantidad de dinero, de forma quincenal.

En ese sentido, si durante el tiempo en que se celebraron los contratos de prestación de servicios, la actora desarrolló funciones inherentes al INE, **existe la presunción de la existencia de una relación laboral durante ese tiempo**, conforme el aludido numeral 21 de la Ley Federal

¹⁹ Similares consideraciones se emitieron al resolver los expedientes SUP-JLI-5/2023, SUP-JLI-7/2023, SUP-JLI-9/2023 y SUP-JLI-10/2023.



del Trabajo, pues con independencia del acto que le dio origen, lo cierto es que las funciones desarrolladas corresponden a las de un trabajador del INE y no a las de prestador de servicios.

Así, de los elementos analizados, se llega a la conclusión de que la actora estuvo sujeta a un horario, subordinado a las órdenes del personal del INE y, a cambio de los servicios prestados, recibía una remuneración.

Por tanto, esta Sala Superior determina que la actora se encontraba bajo las **instrucciones, supervisión y vigilancia** del personal de mando o los titulares de las áreas del INE para la adecuada prestación de los servicios pactados, así como la existencia de un **trabajo personal subordinado**, con una **contraprestación salarial**; por ello, se acredita **la existencia de una relación laboral respecto del periodo del 16 de marzo de 2013 al 31 de agosto de 2014.**

RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD Y EXPEDICIÓN DE LA HOJA ÚNICA DE SERVICIOS

En virtud del reconocimiento de la existencia de la relación laboral durante el periodo precisado en el apartado correspondiente, el INE **deberá computar a la actora, como antigüedad el referido periodo.**

En la inteligencia de que está acreditado y reconocido por las partes que durante los periodos del **1 de septiembre de 2014 al 15 de agosto de 2023 la naturaleza de la relación fue laboral.**

La antigüedad reconocida se generó para efecto de las cotizaciones de ISSSTE y FOVISSSTE, por lo cual el INE **deberá efectuar los trámites necesarios a fin de que conste tal reconocimiento** en dicho Instituto de Seguridad social.

Asimismo, deberá regularizar los pagos ante el ISSSTE, FOVISSSTE y PENSIONISSSTE, respecto de las cuotas no cubiertas durante la

totalidad del plazo de la existencia de la relación laboral previamente señalado.

Ello, porque el INE tenía la obligación de retener las aportaciones quincenales durante todo el tiempo de la existencia de la relación laboral, por concepto de los enteros y pagos de las cuotas obrero-patronales, conforme a los artículos 20 y 21 de la Ley del ISSSTE²⁰ y 43, fracción VI, de la Ley Burocrática.²¹

Además, ante el incumplimiento de dicha obligación patronal no puede imponerse a la trabajadora la carga de pagar tales aportaciones.

Por tanto, cuando la dependencia incumple la obligación de inscribir y retener las cotizaciones en el periodo debido de la relación laboral, como en el caso, el INE deberá cubrir las en su integridad, porque ante la omisión del descuento, las consecuencias recaen en el patrón²².

Derivado de lo anterior, el INE **deberá enterar y pagar las aportaciones que debió retener a la trabajadora respecto de las cotizaciones al ISSSTE, FOVISSSTE y PENSIONISSSTE**, con motivo de la relación laboral que sostuvo con la actora, a fin de cubrir la totalidad de las cotizaciones por el tiempo de la existencia de la relación.

²⁰ Artículo 20. Cuando no se hubieren hecho a los Trabajadores o Pensionados los Descuentos procedentes conforme a esta Ley, el Instituto mandará descontar hasta un treinta por ciento del sueldo o Pensión mientras el adeudo no esté cubierto. En caso de que la omisión sea atribuible al Trabajador o Pensionado, se le mandará descontar hasta un cincuenta por ciento del sueldo. Artículo 21. Las Dependencias y Entidades sujetas al régimen de esta Ley tienen la obligación de retener de los sueldos del Trabajador el equivalente a las Cuotas y Descuentos que éste debe cubrir al Instituto, de conformidad con las disposiciones administrativas que al efecto se emitan. Si las Cuotas y Descuentos no fueren retenidas al efectuarse el pago del sueldo, los obligados a hacerlo sólo podrán retener de éste el monto acumulado equivalente a dos cotizaciones; el resto de los no retenidos será a su cargo... En caso de encontrar errores o discrepancias que generen adeudos a favor del Instituto, deberán ser cubiertos en forma inmediata con las actualizaciones y recargos que correspondan, en los términos de esta Ley.

²¹ Artículo 43.- Son obligaciones de los titulares a que se refiere el Artículo 1o. de esta Ley: [...] VI. - Cubrir las aportaciones que fijen las leyes especiales, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales [...]

²² Sirve como criterio orientador, la tesis de jurisprudencia, de rubro: CUOTAS DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA OMISIÓN DE INSCRIBIRLOS ANTE EL ISSSTE DURANTE LA VIGENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, CONLLEVA LA OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE CUBRIRLAS EN SU INTEGRIDAD (INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY QUE RIGE A DICHO INSTITUTO).



En ese sentido, se puede advertir que las **prestaciones de seguridad social derivan, precisamente, de la existencia de una relación de trabajo**; lo cual las hace obligatorias y sus derechos son irrenunciables²³ por lo que el INE deberá realizar los cálculos respectivos conforme a los salarios devengados por la actora en cada uno de los periodos, de todas y cada una de las cuotas, aportaciones y descuentos previstos en la Ley del ISSSTE.

Con la precisión de que, para el caso de que el INE hubiera cubierto algunas de las cuotas, deberá pagar las faltantes **hasta completar las cotizaciones por el tiempo antes establecido, sin condicionar su pago a la entrega de cantidad alguna por parte de la trabajadora.**

Por lo que se deberá **dar vista**, con copia certificada del presente fallo, al ISSSTE para que actúe en el ámbito de sus atribuciones.

En el mismo sentido, el INE deberá **expedir la hoja única de servicios** a la actora, en la que conste como tiempo laborado la totalidad del periodo, incluyendo el previamente analizado.

PAGO DE LA DIFERENCIA DE LA COMPENSACIÓN POR TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL

A. Planteamientos de la actora.

La promovente señala que, presentó solicitud para el pago de la compensación por término de la relación laboral.

El 15 de noviembre de 2023, la actora recibió el pago de la citada compensación por la cantidad de \$465,770.53 (cuatrocientos sesenta y cinco mil setecientos setenta pesos 53/100 Moneda Nacional), ello,

²³ Conforme al criterio de la SCJN en la jurisprudencia de rubro: SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO.

a partir del cálculo realizado por el INE, en el que consideró como periodo laborado, únicamente del 1 de septiembre de 2014 al 15 de agosto de 2023.

Al respecto, la promovente estima inexacto el cálculo realizado, pues considera que éste debió realizarse a partir la totalidad del periodo laborado, por lo que reclama las diferencias suscitadas con motivo de dicho cálculo, al estimar que tiene derecho a que sea tomada en cuenta la totalidad del periodo laborado, incluyendo del 16 de marzo de 2013 al 31 de agosto de 2014 para determinar el monto de su compensación.

B. Planteamientos del INE.

Por su parte el Instituto demandado considera que el cálculo para el pago de la compensación es correcto, y que solo debe tomarse en consideración el periodo en el que la actora se desarrolló en una plaza presupuestal y mantuvo una relación de carácter laboral.

Por lo que, si la actora mantuvo una relación de carácter civil del 16 de marzo de 2013 al 31 de agosto de 2014, este periodo debe excluirse del cálculo.

Además, sostiene que la compensación es una prestación extralegal, y que el Estatuto y Manual regulas los requisitos que deben de cumplirse, además de la forma de calcular la compensación económica.

Finalmente sostiene que la acción para reclamar el pago complementario prescribió, en tanto que la actora contaba con 60 días hábiles para reclamar el pago de la compensación respecto del periodo del 16 de marzo de 2013 al 31 de agosto de 2014, pues dicho plazo debe de computarse a partir de la terminación de tal relación contractual.



Así, sostiene que en el cálculo del pago de la compensación **debe considerarse solamente el tiempo de servicios prestados ininterrumpidamente en una plaza presupuestal.**

En ese sentido, debe determinarse si la parte actora tiene derecho a recibir una suma adicional a la que se le cubrió por concepto de compensación por término de la relación laboral.

C. Decisión

Esta Sala Superior considera que le asiste la razón actora, porque **el INE debe tomar en cuenta para efectos del cálculo de la compensación los años efectivamente laborados.**

D. Justificación

El análisis en el presente apartado se realiza a partir del periodo efectivamente acreditado y la existencia de la relación laboral respecto del mismo, en los términos que ha quedado establecido en apartados previos.

Asimismo, se tiene como un hecho no controvertido y reconocido por las partes que se cubrió a la actora, por concepto de pago de compensación por término de la relación laboral la cantidad neta de \$465,770.53 (cuatrocientos sesenta y cinco mil setecientos setenta pesos 53/100 Moneda Nacional)

E. Justificación.

El pago de la compensación por término de la relación laboral tiene el carácter de extralegal y, su otorgamiento, se encuentra sujeto al

cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en el Estatuto, el Manual.

En el caso, no existe controversia respecto el derecho de la actora recibir el pago de la compensación por término de la relación laboral, en tanto que esta se ha cubierto.

La discrepancia radica en el cálculo para determinar el monto de la misma, en específico, el periodo del 16 de marzo de 2013 al 31 de agosto de 2014, la cual se originó mediante la celebración de contratos de prestación de servicios eventuales.

El artículo 189, fracción VII del Manual, establece que el movimiento de baja representa la conclusión definitiva del vínculo laboral del servidor público, entre otras, por renuncia.

El artículo 571 del mismo Manual, establece quiénes serán sujetos de pago de la compensación por término de la relación laboral.

El diverso 573 del citado Manual, prevé que la compensación no se otorga a los prestadores de servicios eventuales.

El artículo 574 señala que el derecho a reclamar el pago de la compensación prescribe dentro de los 60 días hábiles siguientes a la fecha en que se actualice el supuesto de separación.

Los artículos 580, fracción I; del citado Manual, establecen la forma en que se cuantifica la compensación; mientras que el diverso 586 y 587, señala cómo se cuantifica la antigüedad para el pago de la misma.

Así se advierte que los requisitos para tener derecho al pago de la compensación por término de la relación laboral, consistentes en:

- **Se acumularán todos los años efectivamente laborados y/o** que se hayan prestados servicios en el Instituto.
- **Sin interrupción.**
- Bajo el régimen presupuestal y/o honorarios permanentes, excluyendo los servicios por honorarios eventuales.



En ese sentido, como ha quedado establecido esta Sala Superior determinó la existencia de la relación laboral entre el INE y la parte actora, por el periodo del 16 de marzo de 2013 al 31 de agosto de 2014.

En cuanto al requisito relativo a “sin interrupción”, el mismo se acredita, toda vez que el 1 de septiembre de 2014 la actora se desempeñó en la Jefatura de Departamento de Documentación de Partidos Políticos, por lo que **es evidente la inexistencia de interrupción** en la relación laboral entre las partes.

Por tanto, lo procedente es que el **INE realice el cálculo para el pago de compensación en el que incluya la totalidad del periodo reconocido como de relación laboral** en los términos establecidos en la presente sentencia.

Sin que asista la razón al INE en relación con la excepción de prescripción planteada, en la que aduce que la actora debió reclamar el pago de la compensación 60 días hábiles posteriores a la presentación de la renuncia, pues como quedó acreditado la relación entre las partes fue continua y sin interrupciones, por lo que el plazo aducido debe computarse a partir de la separación de la actora con el INE; y no con motivo de la citada renuncia al cargo.

Ello porque la relación entre las partes continuó desarrollándose al día siguiente con motivo de la designación que se hizo a la actora en el cargo de la Jefatura de Departamento de la DEPPP.

EFFECTOS

Conforme al análisis efectuado en la presente sentencia, de forma esquemática se señalan las prestaciones reclamadas, así como aquellas respecto de las cuales se consideró procedente su condena.

Prestaciones Reclamadas	Determinación
-------------------------	---------------

Prestaciones Reclamadas		Determinación
1.	Reconocimiento de la relación laboral; cotizaciones al ISSSTE y al FOVISSSTE	Se reconoce la relación laboral , por los periodos que se precisan. El INE deberán cubrir las cuotas y reconocer la antigüedad de la actora, debiendo enterar aquellas que se encuentren pendientes.
2.	Expedición de la hoja única de servicios	Se ordena su expedición , incluyendo el periodo acreditado en esta sentencia.
3.	Pago de la diferencia de la compensación por término de la relación laboral.	Se condena al INE a realizar un nuevo cálculo del periodo, conforme al plazo establecido como relación laboral. El INE deberá cubrir la diferencia que resulte del nuevo cálculo para el pago de la compensación.

Al respecto, el INE, al dar cumplimiento a la ejecutoria, deberá proporcionar a la actora la documentación que contenga el detalle de todas las acciones y cálculos ordenados en la presente sentencia.

El Instituto demandado deberá hacer los pagos correspondientes dentro del **plazo de quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. La actora acreditó sus acciones.

SEGUNDO. Se **condena** al INE al reconocimiento de la relación laboral, conforme los periodos establecidos en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO. Se **condena** al INE al reconocimiento de antigüedad e inscripción retroactiva ante el ISSSTE, FOVISSSTE y PENSIONISSSTE.

CUARTO. Se **condena** al INE a la expedición de la hoja única de servicios.



QUINTO. Se condena al INE a efectuar un **nuevo cálculo respecto de la compensación reclamada**; así como al pago de la diferencia que resulte de ello.

SEXTO. Dese vista con copia certificada del presente fallo, al ISSSTE para que actúe en el ámbito de sus atribuciones.

SEPTIMO. El INE deberá cumplir con lo anterior en el plazo señalado en el apartado de EFECTOS de esta sentencia.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que esta sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, de conformidad con el numeral cuarto del Acuerdo General 8/2020.